



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2014.**

En Madrid, a XXX de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. M. CF S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de mayo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 13 de junio de 2014 tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. X, como representante legitimado del R. M. CF S.A.D. (según poderes adjuntos a su escrito), con domicilio en Murcia y dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución de 29 de mayo de 2014 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, cuyo contenido esencialmente era la desestimación del recurso presentado por el R. M. CF S.A.D., y confirmaba la sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante resolución de 22 de mayo de 2014.

En dicho escrito el recurrente expone las alegaciones que considera pertinentes en defensa de los intereses de su Club, así como las razones por las que considera que el Tribunal Administrativo del Deporte resulta competente para la resolución del presente recurso.

**Segundo.-** Con fecha 16 de junio este Tribunal solicita de la RFEF el Informe del órgano que ha dictado el acto y le adjunte debidamente foliado la totalidad del Expediente.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2014, la RFEF remite el Informe del órgano que había dictado el acto recurrido y adjunta la totalidad del expediente.

**Cuarto.-** El TAD concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 3 de julio con registro de entrada en el TAD esa misma fecha el Club recurrente eleva sus conclusiones en las que pone de manifiesto su contrariedad a los postulados en relación a la competencia del Tribunal formulados por el órgano de la Federación y se ratifica en todo lo demás.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud efectuada por D. X, en su calidad de representante legal del R. M. CF S.A.D. y ello es así porque mientras el recurrente la postula, la RFEF niega la competencia de este Tribunal por las razones que expone y alega en su Informe.

El primer dato que debemos tomar en consideración en relación a este tema es el que se deriva de la propia resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la RFEF, de fecha 29 de mayo, donde no se hace alusión alguna a los posibles recursos que pudieran presentarse contra dicha resolución, ni los plazos en los que pudieran presentarse los mismos, y como ya debe interpretarse fácilmente, tampoco realiza mención alguna a la posibilidad de presentar un recurso ante este Tribunal.

Debemos señalar, y entendemos que dicha afirmación no necesita mayor aclaración que el hecho de no incluirse en la propia resolución la posibilidad de recurrir ante el TAD, no es motivo suficiente para considerar que el Tribunal Administrativo del Deporte no resulte competente para resolver el recurso planteado. La capacidad de amparar un recurso en vía de apelación deriva del marco legislativo y no tiene mayor trascendencia en este sentido el que figure o no en la resolución dictada por el órgano de instancia.

Alega el recurrente que al no haber mención alguna sobre el órgano competente para revisar la resolución de la RFEF, el mismo solicitó por escrito a la Federación que le aclararan cual era el órgano competente para presentar un recurso, sin que dicha consulta hubiera sido contestada por la Federación según alega. Pues el hecho que la RFEF no hubiera contestado al club recurrente los tipos de recursos que podían plantearse y ante que órganos, tampoco tiene repercusión alguna en relación a la competencia o falta de competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

Por último alega el recurrente que en aplicación de la ley del Deporte (artículos que cita) y el Real Decreto de Disciplina Deportiva (también artículos que cita) resulta

manifiesto que este Tribunal, como sustituto del Comité Español de Disciplina Deportiva sí resulta competente para resolver y analizar el recurso planteado.

En sentido contrario la RFEF en su Informe manifiesta que la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia y se trata de una cuestión privada de orden interno, que debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional.

Llegados a este punto y ante posiciones diversas y contrarias en relación a la competencia de este Tribunal procede manifestarse en primer lugar sobre la misma.

**SEGUNDO.-** A criterio de este Tribunal no parece que pueda ser discutido por las partes, de hecho no lo hacen, que no estemos ante una cuestión de orden disciplinario. Baste con analizar el conjunto de la documentación adjuntada por la RFEF donde se manifiesta de forma indubitada que el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de la Liga de Fútbol Profesional, en atención a que se observan diferencias cuantitativas superiores al 2% en relación al presupuesto presentado en su momento ***Incoar expediente disciplinario en atención a lo previsto en el artículo 78 bis, apartado segundo letra h) y artículo 80 de los Estatutos Sociales..***

Se nombró Instructor y Secretario del Procedimiento disciplinario, se siguieron las fases propias de un procedimiento disciplinario (fase de pruebas, alegaciones, pliego de cargos, alegaciones y resolución) y se dictó la resolución correspondiente, de 22 de mayo, donde se acuerda lo siguiente:

***Imponer al R. M. CF S.A.D. una multa económica, cuyo importe se fija en la cantidad mínima establecida en los Estatutos Sociales, por importe de 10.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículo 78 bis, apartado quinto, letra g)***

Como ya hemos mencionado, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna que estamos ante una materia disciplinaria y la misma se produce en el contexto de un Club deportivo (en este caso una SAD), de unos órganos de una Liga, de unos órganos de una Federación y en el contexto del deporte.

Pero debemos entender que en el contexto del deporte existen acciones disciplinarias o acciones con relevancia disciplinaria y sujetas a una sanción disciplinaria que sí resulta competente este Tribunal para revisarlas, pero también existen otras sanciones disciplinarias deportivas en las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son competencia de revisión por parte de este Tribunal. Debemos analizar pues si en este caso concreto, siendo materia disciplinaria evidente, sería de los ámbitos en que este Tribunal es competente o no lo es.

**TERCERO.-** Para dilucidar el tema planteado, deberemos analizar de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, como son el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las

presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas planteadas.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de ...Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos que es el propio redactado de la ley quien presume que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.

Para analizar cuales sí lo serán y cuales podrían no se de su competencia debemos acudir al mismo marco normativo para definir la competencia del TAD.

El artículo 73 de la ley del deporte establece cuales son las materias disciplinarias en el contexto del deporte que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que como consecuencia perderán su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuido de una naturaleza jurídico pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela, modificando así su naturaleza jurídica original. El artículo establece que, a los efectos de esta ley, se considerara disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública, *cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...*”,

Debe tratarse de una competición de ámbito estatal... en relación a los que participen en ellas y que afecte a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en esta ley, en las disposiciones de desarrollo, y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes, ligas y Federaciones..

En el presente caso, no hay duda que estamos en el contexto de una competición de ámbito estatal (2 A) o al menos, en relación a un sujeto que participa en ellas (R. M. CF S.A.D.), y que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición.

Sólo estaría sujeto a la ley y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante un infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna tampoco que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que es una de las figuras incluidas en el redactado de la Ley. Pero con la tipificación en los Estatutos no es suficiente para que sea considerada como una infracción de las previstas en la ley del deporte. El principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias. Sólo si la infracción está prevista en la ley puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas con las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

En este caso debemos acudir necesariamente al artículo 76 y siguientes de la ley del Deporte, y en concreto en su apartado 3 cuando dice:

*“Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente.”*

En igual sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.

No existiendo ningún otro tipo de infracción que guardara relación con la tipología de la acción disciplinaria imputada al Real Murcia CF SAD, deberemos analizar si los, presuntos incumplimientos efectuados por el club recurrente, se corresponden con el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional o por el contrario, responden a una naturaleza y hechos distintos.

En su Informe el Comité de la RFEF defiende y alega que estamos ante un acto de naturaleza privada, operado en el marco de funciones privadas-propias que la RFEF ejerce en virtud de su condición de asociación privada y que se enumeran en el artículo 4 de sus Estatutos. La resolución objeto de impugnación y del mismo modo la resolución originaria del Comité de Control Económico de la LFP no se ha tomado dentro del ámbito de la disciplina deportiva, sino dentro de las funciones propias de la RFEF, y en base a lo previsto en el apartado g) del artículo 4 de sus Estatutos igual como hizo la Liga en atención a lo previsto en sus Estatutos tomando como base habilitante para el ejercicio de las funciones propias el artículo 41. b de la Ley del Deporte.

Por tanto, debe dilucidarse si estamos ante una función privada de tutela y control de sus asociados como defiende la RFEF, o estamos ante una materia disciplinaria por tratarse de un incumplimiento de acuerdos en materia económica de una SAD en el marco de una Liga Profesional.

Si bien no puede negarse en absoluto la capacidad de control y tutela de la Federación sobre sus clubes y que la misma debe encuadrarse en el contexto del artículo 4 de los Estatutos de la RFEF, y como consecuencia deba aplicarse sobre la misma un régimen jurídico de naturaleza privada, no lo es menos que el mismo artículo que cita la Federación dice una cosa completamente distinta a la que se le quiere hacer decir.

El artículo 4 apartado g) dice textualmente:

*“Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, **a la actividad económica de los mismos**”*

Son los mismos Estatutos de la RFEF los que “excluyen” entre sus facultades propias o competencias la supervisión económica de los clubes o sociedades adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Las medidas sancionadoras se han aplicado en atención a lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y todo ello en el marco del Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

De la lectura del preámbulo del Reglamento se desprenden dos cosas claras:

- 1- Que la Liga y la RFEF acuerdan la implantación de manera consensuada y acordada del Reglamento en cuestión en el marco de la ley del Deporte 10/90, al otorgar a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica de sus asociados.
- 2- Que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

De todo lo expuesto hasta este momento, no parece que este tipo de medidas puedan escaparse, por mucho que sea totalmente cierto que forman parte de un sistema de supervisión y control de los miembros asociados, de la consideración de la verificación de un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico.

Porque en realidad lo que sanciona la Liga de Fútbol Profesional y ratifica la RFEF, es un incumplimiento de los acuerdos económicos adoptados por la Liga en relación a sus clubes. Si no hubiera un presunto incumplimiento de unos acuerdos de tipo económico la Liga no le podría sancionar.

Merece la pena traer a colación lo que dice el Preámbulo de la normativa aplicada:

*La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.*

*Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.*

Resulta difícil de comprender a que “otro tipo” de incumplimientos de los acuerdos económicos de la liga se debe referir la ley del deporte al considerar que estas infracciones sí forman parte de la disciplina “publicada” entre las que precisamente no se incluyan los que ahora estamos estudiando.

El objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional de Fútbol y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado a) de la ley del deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

Ello no obstante, parece hacer una mención, aunque sea somera al órgano que dictó el acto apelado y a la falta de previsión normativa sobre los recursos que caben en sus decisiones.

La resolución recurrida es un acuerdo adoptado por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF, a priori de su propia nomenclatura, de las funciones que tiene otorgadas a priori y de la revisión de su norma constitutiva sólo podríamos llegar a la conclusión que este órgano no tiene naturaleza disciplinaria en el contexto de la ley del deporte y, podríamos pensar, como hacer la Federación que sus actos no son de naturaleza administrativa y sólo son recurribles ante la jurisdicción ordinaria.

Pues bien, podría resultar totalmente cierto lo que afirma la Federación cuando dicho órgano actúa en relación al marco normativo para el que fue creado y en relación a las funciones encomendadas en ese marco normativo. Parece oportuno recordar que como su mismo nombre indica este órgano se creó para revisar en segunda instancia la concesión o retirada o modificación de las llamadas licencia UEFA para los clubes españoles en el marco de la normativa UEFA al respecto y para la participación en las competiciones europeas. Pues bien, en esa faceta y en esas funciones, parece lógico pensar que efectivamente los acuerdos de dicho órganos no estarán sujetos a la ley del deporte española, ni a sus mecanismos de publicación, puesto que esta actividad la

desarrolla en el marco de las funciones delegadas de la UEFA y para nada en el marco de las funciones delegadas del Estado. Precisamente por esto, resulta totalmente comprensible y lógico que en la reglamentación reguladora de este órgano no se fije un mecanismo de apelación, o al menos no se fije una apelación al TAD, porque no resultaría acertado.

El tema se ve ciertamente distorsionado cuando en el marco de una reglamentación posterior, que puede guardar relación desde el punto de vista de los objetivos últimos, pero que no guarda absolutamente ninguna relación con el objeto principal de las competencias de dicho órgano que no son otros que la revisión de las licencias UEFA para los clubes, se le otorga una función para la que no estaba pensado en su normativa original, cual es la revisión en vía de apelación de las sanciones disciplinarias adoptadas por un órgano de la Liga de Fútbol Profesional en el ejercicio de sus competencias.

Debemos admitir, que no debe haber objeción alguna para que la Liga y la Federación hayan adoptado un acuerdo de revisión en última instancia deportiva de los acuerdos de tipo disciplinario económico adoptados por la Liga por parte de un órgano de la Federación. Entendemos que es exactamente igual de válido este procedimiento, porque está amparado en los mecanismos previstos en la Ley de convenios de colaboración y también en materia disciplinaria, como hubiera sido exactamente igual de válido que en aplicación del artículo 6 – 2 d) del Real Decreto de Disciplina se hubiera previsto en el Reglamento que el recurso podía presentarse directamente en el TAD. Es importante recordar que dicho artículo 6 2 d) dice textualmente:

*“Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el CEDD- (ahora TAD)”*

Pues debemos admitir que el acuerdo adoptado por el órgano de la RFEF agota las instancias establecidas por la liga profesional y, por lo tanto, es recurrible ante el TAD.

**CUARTO.-** Determinada la competencia del TAD para revisar el presente recurso debemos entrar sobre el fondo del mismo.

El primero de los aspectos que debe tratarse es la alegación presentada por la representación del R. M. CF S.A.D. en el sentido de considerar que el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF no es competente o carece de competencia completa para resolver en segunda instancia una decisión disciplinaria adoptada por un órgano de un ente completamente distinto como es la Liga y además porque en ninguno de los preceptos que regula la figura de este Comité contempla la atribución o las competencias para decidir sobre estos aspectos.

Podemos estar de acuerdo con el recurrente en que el entramado jurídico normativo articulado no es el más claro y técnicamente más correcto. Con toda seguridad una mejor redacción de las normas actuales podría ser de gran utilidad para sentar las bases normativas claras y sencillas sin necesidad de acudir a elementos de referencia para conocer de la naturaleza del acto y de las funciones otorgadas. Podemos sumarnos a la



crítica o a la idea que seguramente una mejora en el contexto normativo resultaría acertada, pero ello no puede llevarnos a la conclusión que la falta de claridad en el marco normativo permita llegar a la conclusión de falta de competencia a la que alude el recurrente. Este Tribunal entiende todo lo contrario y por las razones que expone en la continuación. No hay duda ninguna que los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y la Normativa o Reglamento de Control Económico de los Clubes fijan de forma clara que existirá una “segunda instancia” de revisión de los acuerdos adoptados en el seno de la Liga sobre las sanciones en materia de control económico de sus clubes.

La atribución a un “órgano externo” del control de las decisiones adoptadas en el marco interno, no sólo no puede ser rechazada, sino que incluso en muchos casos es aplaudida, y más aún cuando el órgano externo es “especialista” en aquello que debe revisar.

Estamos ante un caso donde la Liga encomienda a un órgano externo especializado en la materia la revisión de sus propios actos. Nada debe objetarse sobre este particular y mucho menos cuando esta decisión ha sido adoptada por la Asamblea y está incluida en los Estatutos. Es más, está es una práctica habitual en el deporte, basta recordar las Federaciones Internacionales que encomiendan a las Federaciones Nacionales determinadas funciones disciplinarias o de control como agentes delegados suyos.

Si ello por sí mismo no fuera suficiente, parece oportuno recordar que dice exactamente el Reglamento que trae a colación esta medida disciplinaria...

*“En consecuencia, con carácter inicial la LFP y con posterioridad en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”) han definido el presente Reglamento, inspirado en la nueva normativa de control financiero de la UEFA.*

Baste recordar que el artículo 41-3 de la Ley del Deporte dice que los Estatutos de las Ligas profesionales serán aprobados por el CSD, previo informe de la Federación Española correspondiente, **debiendo incluir un régimen disciplinario específico.**

A juicio de este Tribunal nada impide y aún menos en el contexto disciplinario que la Liga profesionales adopte un acuerdo conveniado con la Federación para que sus decisiones disciplinarias o una parte de ellas puedan ser revisadas en última instancia deportiva por un órgano de la Federación.

Si ese órgano no tenía previstas dichas funciones en su propio reglamento, no le impide realizar dicha misión de apelación, porque lo hace en el marco no de su normativa, sino de la delegación que le ha dado la Liga, que es precisamente donde sí se regula la delegación, y todo ello, como ya hemos dicho, de la posible mejora de las normas vigentes en el sentido de poder dejar más claros todos estos aspectos.

En último extremo, la ley es clara, de lo que no hay duda es que le corresponde a este Tribunal revisar en última instancia administrativa las sanciones disciplinarias de la Liga en el contexto del artículo 73 de la ley. Y es aquí donde estamos.

**QUINTO.-** Argumenta el recurrente que la Liga de Fútbol carece de competencias para imponer sanciones a los clubes o SAD “extramuros” como denomina del ámbito estrictamente deportivo. Pues dicho argumento debe decaer por todo lo que ya hemos venido explicando en los fundamentos anteriores, si bien, volvemos a reiterar que es la propia ley del deporte quien establece que es una infracción muy grave el incumplimiento de los acuerdos económicos. Artículo 76- 3 a) de la Ley.

**SEXTO.-** Alega el recurrente que el órgano que dictó la primera de las resoluciones sancionadoras es manifiestamente incompetente puesto que el único órgano competente para imponer cualquier medida disciplinaria en el seno de la LFP es el Comité de Disciplina Social, y de la misma forma el órgano de revisar los acuerdos de primera instancia tampoco sería el Comité de Segunda Instancia de las Licencias UEFA de la RFEF, sino que debería ser el Comité Social de Recursos. Dicha alegación tampoco puede ser admitida por este Tribunal porque tal y como expone de forma suficientemente razonada y motivada el Instructor del Expediente y lo reproduce el Comité de Control Económico de la LNFP, su competencia se encuentra perfectamente definida en el artículo 44 de los Estatutos cuando dice:

*Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.*

Si los Estatutos dicen de manera indubitada que “*puede imponer las sanciones oportunas*” resulta obvio que las sanciones sólo se pueden imponer si se le ha dotado de potestad sancionadora.

Pero, además, la asunción vía Estatutos de las funciones sancionadoras “*específicas*” se encuentran nuevamente reiteradas en el artículo 78 bis de los mismos Estatutos cuando dicen:

*Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.*

No sólo queda claro que el órgano disciplinario para estos “supuestos específicos” es el Comité de Control Económico, sino que también lo es que el órgano de apelación no es el Comité Social de Recursos, sino el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF.

En toda organización puede existir un órgano disciplinario general y otros de específicos para temas concretos que requieren de una mayor especialización o conocimiento de sus miembros o una conveniente autonomía en relación a los temas generales. No sólo porque los Estatutos han estado debidamente aprobados por la Asamblea de la Liga, y aprobados también por el Consejo Superior de Deporte, lo que significa que ya han pasado unos “filtros” de legalidad, sino que en este caso concreto la inclusión de unos órganos específicos para tramitar y resolver expedientes disciplinarios en una temática concreta, ni vulnera ningún precepto legal, ni es contraria en absoluto a los principios del derecho, ni al propio orden jurídico público que subyace en este tipo de expedientes disciplinarios.

**SÉPTIMO.-** Se alega por el recurrente la nulidad de las providencias dictadas por los órganos responsables de la instrucción por carecer de la motivación suficiente. A criterio de este Tribunal tampoco puede ser tenida en cuenta esta alegación puesto que todas y cada una de las providencias han sido debidamente justificadas por el Comité y por el Instructor. En el mismo sentido tampoco puede tenerse en consideración la existencia de posibles defectos formales de fechas o de resolución del expediente fuera del tiempo establecido, porque las mismas, caso de haberse producido, tampoco implican en ningún caso la nulidad del procedimiento, ni han creado indefensión alguna en el recurrente. Como tampoco corresponde hacer referencia alguna a la aplicación absolutamente favorable de la tipificación de las sanciones aplicadas previstas en los Estatutos Sociales aprobados por el CSD en fecha posterior a la resolución, haciendo una interpretación favorable al recurrente en el sentido de entenderse válidos y aplicables desde el momento en que fueron aprobados por la Asamblea.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación legal de la Entidad R. M. CF S.A.D. y confirmar en toda su extensión la sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**